

parado, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

del condenado, se afirmará este en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaría muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi todos los modernos no han empleado, sino el primero de estos dos medios, curándose muy poco ó nada del segundo; á pesar de que, como observa un respetable autor,¹ hace muchos siglos que el juriconsulto Paulo, dijo: "pena constituitur in emendationem hominum."

Pero ¿se puede alcanzar este gran fin con la pena de prision? Sí, en verdad, con tal que se aplique por un tiempo proporcionado á la naturaleza y gravedad del delito, y en establecimiento adecuado al objeto: que no tengan comunicacion alguna los presos entre sí: que se les impongan ciertas privaciones, ó se les concedan ciertas gracias, según sea mala ó buena la conducta que observen al estar cumpliendo su condena: que durante ella se les ocupe constantemente en un trabajo honesto y lucrativo, y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital, para que tengan de qué subsistir cuando estén libres: que á los que carezcan de instruccion en un oficio ó arte, se les dé, así como tambien en las primeras letras, en la moral y en la religion; y finalmente que por un término suficiente de prueba, den á conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaigan al volver á la sociedad. Hé ahí las medidas que aconsejan los criminalistas filósofos, y las que al eminente Livingston inspiraron tal confianza, que se avanzó hasta decir: "Yo creo firmemente que muchos de los condenados, cuando vuelvan á la sociedad serán miembros más dignos de ella, que otros que, por no haber cometido un delito de gravedad, no hayan incurrido en una pena semejante."²

Acaso sea esto suficiente, pero ha hecho todavía más la Comision: pues ha establecido que tengan un recargo en su pena, hasta de un tercio de ella, los reos que al estarla sufriendo se manejen mal; y que se haga una rebaja hasta de la mitad, á los que hayan dado pruebas irrefragables de su arrepentimiento y enmienda: que el fondo de reserva de los primeros sea menor que el de los segundos; y que se expida á estos documentos fehacientes, no solo de que han purgado su delito, sino tambien de que por su buen comportamiento se les ha juzgado dignos ya de volver al seno de la sociedad, sin peligro alguno para esta; lo cual equivale á una rehabilitacion.

Como á pesar de todas esas medidas, á cual más racional y filosófica, podria haber algun peligro en que, sin preparacion alguna se pusiera á los condenados en absoluta libertad, entregándolos de improviso á todas las seducciones, á todos los peligros del mundo, despues de muchos años de privaciones y encierro; la Comision ha cuidado de que los presos estén en comunicacion constante con su familia y con otras personas capaces de moralizarlos con su ejemplo, y sus consejos, y de proporcionarles trabajo. Además, ha fijado como período último de prueba, uno de seis meses, en que poniéndolos en completa comunicacion y dándoles alguna libertad, no quede ya duda de que es verdadera y sólida su enmienda.

Averiguado esto, se les otorgará una libertad provisional, á la que se ha dado el nombre de preparatoria, y que será revocada en el momento en que, las faltas del que la disfrute, den á conocer que salieron fallidas las esperanzas que se habían concebido de su regeneracion. Más breve: hemos querido y procurado que, para otorgar una libertad completa y definitiva á los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideracion que se emplean con los

¹ Ortolan, núm. 210.

² "Report made by E. Livingston on the plan of a penal Code," pág. 44

ARTÍCULO 131.

Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos

que convalecen de una grave enfermedad física. En suma, C. Ministro: el plan de esta Comision se reduce á emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes más poderosos del corazón humano, á saber, el temor y la esperanza; haciendo palpar á los reos que si tienen una conducta arreglada, solamente sufrirán la tercia parte de la pena que sufrirían en caso contrario: que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos; y que de hombres despreciables y aborrecibles, se convertirán en miembros útiles de nuestra sociedad.

Con semejante perspectiva, y despues de haber estado por largo tiempo entregados al trabajo y recibiendo una instruccion moral y religiosa, la Comision no duda que muchos de los criminales vuelvan al sendero del honor y de la virtud, porque como dice Bonneville con la elocuencia que acostumbra: "Todos estos desgraciados que, á pesar de sus vicios, conserven aún el sentimiento de la dignidad de hombre: todos aquellos que tengan una madre, una esposa, ó hijos á quienes amar y mantener: que no hayan renunciado á los santos goces de la familia: que suspiren por el aire, por el sol, por su independencia, ¿no sentirán saltar su corazón, y que se dilata con esta preciosa esperanza? ¿No experimentarán una emocion de dicha y de orgullo, al pensar que con su buena conducta y sometándose voluntariamente á las leyes, podrán por sí mismos conquistar la libertad y tal vez el honor?"¹

Estas no son vanas ilusiones: porque el resultado feliz que la Comision se promete, no solamente lo hace esperar la sana razon, sino que lo tiene acreditado la experiencia: pues Inglaterra, Irlanda y Sajonia, están cogiendo hace años copiosos frutos del sistema indicado, aunque no lo han planteado todavía con todos los requisitos convenientes: lo adoptó ya la ilustrada Comision que formó el proyecto último de Código Penal de Portugal, que es en el que mejor se aplican los principios de la ciencia: se ha propuesto su adopcion en Italia;² y no tardará mucho en generalizarse en todas las naciones civilizadas.

El que todavía dude de los asombrosos resultados que ha producido y está produciendo en las tres primeras de las naciones citadas, se desengañará leyendo los documentos intachables que, como prueba de aquellos, presentan Bonneville³ y Leon Vidal,⁴ y lo que dice Simonet en su juicio crítico de la excelente obra que Van-der-Bruggen dejó escrita sobre el sistema penitenciario de Irlanda.⁵

Como verá vd., en el art. 136 de nuestro Proyecto, se previene que el período de seis meses que precede á la libertad preparatoria, lo han de pasar los reos en un establecimiento distinto de aquel en que hayan estado presos el tiempo anterior. Así se practica en Inglaterra ó Irlanda, con muy buen éxito; y los inconvenientes de no hacerlo así son tan palpables, que sin necesidad de exponerlos, esperamos se decida el Supremo Gobierno á destinar para ese objeto, alguno de los ex-conventos de México que hoy pertenecen á la nacion.

¹ Tomo 1º, pág. 596 de su obra intitulada: "De l'amélioration de la loi criminelle.

² Leon Vidal: "Aperçu de la Législation anglaise sur la servitude pénale et la libération conditionnelle et revocable."—Nota 4º

³ Capítulos 4º, 5º y 6º de la obra citada antes.

⁴ Opúsculo citado.

⁵ "Revue critique de Législation et de Jurisprudence," tom. 25, pág. 180.

comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con

He indicado ya que la Comision emplea como medio indispensable para la correccion moral de los reos, la completa incomunicacion de ellos entre sí. Y como este es un punto que se ha debatido mucho, y en el que no están conformes todavía los criminalistas, la Comision se cree obligada á indicar siquiera las diversas opiniones que hay sobre esto y los fundamentos de la que ella ha preferido.

Los diversos sistemas penitenciarios que hay, son los siguientes: 1º El de comunicacion continua entre los presos: 2º El de comunicacion entre ellos, solo durante el dia: 3º El de incomunicacion absoluta ó de aislamiento total; y 4º El de separacion constante de los presos entre sí, y de comunicacion de ellos con los empleados de la prision, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos.

El último de estos cuatro sistemas, que es el que ha adoptado la Comision, salva todos los inconvenientes que se atribuyen á los otros tres: tiene en su apoyo la opinion de los más célebres criminalistas; y es tambien el que mereció la aceptacion unánime del Congreso penitenciario que se reunió en Francfort sur-le-Mein, y en Bruselas en 846 y 847, compuesto de hombres de diversas naciones, todos competentes en la materia, y entre los cuales se hallaba el gran jurisconsulto Mittermaier, á quien se ha considerado como el primer criminalista del siglo. Así lo acredita la primera de las declaraciones que dicho cuerpo hizo, y que literalmente transcribe Ortolan en su inestimable obra ya citada. ¹

La base de este sistema consiste: en quitar á los presos, toda comunicacion moralmente peligrosa, y en facilitarles todas las que tiendan á moralizarlos. ² Pues bien: ¿puede darse mayor peligro de corrupcion, que el de estar en contacto con los criminales? Para Livingston ninguno le iguala, y así lo da á entender muy claramente en estas notables palabras: "El vicio es más contagioso que la enfermedad: muchos males del cuerpo no se comunican ni aun por el contacto; pero no hay un solo vicio de los que afectan el alma, que no se pegue por la comunicacion constante. Toda vía sería ménos irracional poner á un hombre en una casa apestada para curarle un simple dolor de cabeza, que encerrar para su correccion á un delincuente en una prision montada bajo el sistema comun." ³ Esto mismo habia dicho cuarenta años antes nuestro sabio compatriota el Sr. Lardizábal en su precioso discurso sobre las penas. ⁴

No les falta razon: porque el simple hecho de estar en roce con los famosos criminales, de tratar con ellos, y tal vez de tener que obedecerlos, avergüenza, degrada y envilece á sus propios ojos, aun á los delincuentes mismos, si no han perdido enteramente todo sentimiento de dignidad; vienen despues las relaciones que los presos que se comunican entre sí contraen necesariamente, los unos por inclinacion, los otros por gratitud á tal ó tal agasajo, á esta ó aquella muestra de consideracion que reciben de sus compañeros de infortunio, y los más por el temor que aquellos les inspiran. Esos lazos ya no se desatan nunca, y más ó menos tarde arrastran á nuevos y mayores crímenes á los que alcanzaron la libertad despues de haber expiado sus delitos anteriores. No hay, pues, otro medio de prevenir esa gangrena y de evitar al mismo tiempo las conjuraciones y fugas de los presos, que la separacion y aislamiento de ellos. Hé aquí lo que en compendio dicen autores de nota. ⁵

¹ En la nota del núm. 1515 de su obra citada antes.

² Ortolan, núm. 1451 de su obra ya citada.

³ Página 43 de la obra ya citada.

⁴ En el capítulo 5º, párrafo 3º, números 28 y 29.

⁵ Ortolan, números 1451 y 1452.—Tocqueville y Beaumont en su famosa obra intitu-

el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Esto supuesto, no puede adoptarse ningun sistema penitenciario que tenga como base la comunicacion de los presos entre sí, ya sea que la admita solo durante el dia, ó ya de dia y de noche: porque no solamente será imposible realizar una de las miras principales que el legislador debe proponerse en la imposicion de las penas, á saber: morigerar á los delincuentes para que no reincidan en sus delitos, sino que cometerán despues mayores por haberse desmoralizado más en la prision. Tampoco debe adoptarse el sistema de aislamiento absoluto: así porque con él se priva á los delincuentes de toda comunicacion moralizadora con otras personas; como porque sería un suplicio insoportable que se ensayó ya en Pittsburg, y al cual fué preciso renunciar. ¹

Despues de lo dicho hasta aquí, se comprende bien, sin necesidad de comentario, que para ser consecuente con sus principios, tenia necesidad la Comision de abolir, como abolió en su proyecto expresamente, la pena de presidio, la de obras públicas, y toda especie de trabajo fuera de las prisiones: pues ademas de que todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicacion completa á los criminales unos con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retraente poderoso del delito.

Tambien he indicado antes, que para alcanzar la regeneracion moral de los reos condenados á prision, debe dárseles instruccion moral y religiosa; y ahora agrego, que esto es absolutamente preciso, porque sin esa base no puede ser perfecto ningun sistema de prisiones. Tal es el sentir de autores muy respetables, y del Congreso penitenciario ya mencionado. ²

Desechar esta opinion sería tan absurdo, como no querer poner dos medios para conseguir el fin á que se aspira: porque si se admite, como es preciso admitir, que uno de los más importantes fines de las penas es la enmienda del penado, y que los gobiernos deben procurar á toda costa conseguirlo; es inconcuso que no deben hacer á un lado el auxilio más poderoso que pueden tener, la instruccion moral y religiosa. Si ella es útil y eficaz en todas circunstancias, nunca lo es tanto como cuando se da á los presos, y á presos condenados á la soledad y al silencio. Abrumados con el peso de su desgracia, entregados á la contemplacion de ella, y atormentados con sus remordimientos; abren su corazon, naturalmente, á todo lo que puede proporcionarles un consuelo, á cuanto puede servir de lenitivo á sus pesares; y reciben la instruccion moral y religiosa, como un bálsamo reparador que, devolviéndoles la tranquilidad y la esperanza, les hace tomar la resolucion de abandonar para siempre la senda del crimen. No pocas veces quebrantarán estos laudables propósitos; mas no por eso deben despreciarse los medios de verlos realizados: pues aunque solo se consiguiera la enmienda de unos cuantos culpables, siempre sería digno del legislador consagrar en un Código ese pensamiento tan noble y generoso.

Tal vez se nos objetará que esa idea no puede plantearse, por estar vigente la ley

lada: "Du système pénitentiaire aux Etats-Unis et de son application en France."—Bentham: libro 2º, capítulo 5º de su "Teoría de las penas legales."—Rossi: "Traité de Droit pénal," libro 3º, capítulo 8º, página 416, párrafo 5º, y página 417, párrafo 3º de la edicion de Bruselas de 1843.

¹ Laboulaye: "L'Etat et ses limites," página 144, edicion tercera.

² Bentham, libro 2º, capítulo ya citado.—Livingston, página 44, párrafo 3º de su citada obra.—Chauveau et Hélie, "Théorie du Code pénal," libro 1º, capítulo 5, número 52, párrafo "Un dernière," edicion de 1861.—Ortolan (en la obra citada, número 1477, y en la nota 1ª al número 1515.—Laboulaye, Tocqueville y Beaumont, en sus respectivas obras citadas, y Rossi, "Traité de Droit pénal," libro 3º, capítulo 8º, párrafo último.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

que prohibe la enseñanza de la religion en los establecimientos sostenidos por el Gobierno. Mas la comision ha creido que esto no es un obstáculo, y que debe hacerse una formal excepcion de esa regla respecto de las prisiones, tanto por las ventajas que producirá, como queda demostrado, cuanto porque no hay en ello el inconveniente único que con dicha ley se quiso evitar, á saber: el de que seria, en cierto modo, contrariar el principio de libertad religiosa, someter á personas de distintas creencias á la enseñanza y prácticas de una sola religion.

Ni por un momento ha sido esta nuestra mente: lo que nosotros proponemos es, que se instruya á los presos en sus respectivas religiones: que se les proporcionen los medios de practicar sus preceptos; y que se inculquen á todos las máximas de una sana moral, que es lo que se hace en Inglaterra y en los Estados-Unidos de América. Esto en nada se opone, ciertamente, á la libertad religiosa; y ántes bien, es una nueva sancion de ella, puesto que á cada cual se le permite el libre ejercicio de la religion que profesa. Además: si el Estado se apodera de un individuo y le priva de su libertad, ¿no es cierto que contrae la obligacion de llenar para con él los deberes que le impide cumplir por sí mismo?

Acaso por este motivo se esté tolerando que, personas de distintas sectas protestantes, entren á las prisiones de esta capital á hacer predicaciones á los presos. Y si esto se permite, no sin grave inconveniente, ¿cuál puede haber en que la autoridad reglamente la enseñanza religiosa, haciendo que ningun preso reciba instruccion sino en la religion que él tenia adoptada de antemano? Esto será, sin duda, lo mejor: pues de otro modo, sucederá que los presos se queden sin religion ninguna, ó cuando menos, vacilantes en la que, ántes profesaban: porque hoy escucharán una doctrina, mañana oirán la contraria, y no sabrán despues á qué atenerse. Para obviar á este mal, y evitar los abusos que eran ya muy graves por los cambios de religion en las prisiones, se previno en Inglaterra: que, á su entrada, todos los presos declaren á qué religion pertenecen: que cada cual asista á los oficios de la suya, y que sea instruido en ella por sus respectivos ministros. De estas y otras prevenciones, dice Vidal, que hacen honor á la tolerancia religiosa de Inglaterra, y que son casi las mismas que se observan en Francia. ¹ ¿Y por qué no hemos de hacerlo así nosotros? ¿Por qué llevar el espíritu de libertad religiosa, á un extremo de exageracion á que no lo han llevado dos naciones tan tolerantes é ilustradas como Inglaterra y los Estados-Unidos de América?

Esto dije en la citada exposicion del Libro 1.º; y un año despues, en Octubre de 1870, se reunió en Cincinnati un Congreso nacional compuesto de 230 personas, para tratar de la disciplina de las penitenciarías y establecimientos de reforma. En esa numerosa asamblea, compuesta de Gobernadores, de Directores de escuelas de reforma, de Capellanes de penitenciarías, de Cirujanos de prisiones y de otros muchos empleados y personas prácticas en la materia; se acordaron 37 proposiciones que, casi en su totalidad, son el resumen de los principios adoptados en el susodicho Libro 1.º, que corrió impreso un año ántes.

Así consta en un opúsculo que en estos días ha circulado en esta capital, impreso en Nueva-York en el presente año, con el título de: "La cuestion penal;" y si hago mérito de ese escrito, no es por una vanidad pueril, que no tiene la Comision, sino porque viendo que en los Estados-Unidos, que es una nacion esencialmente práctica, se trata de adoptar el sistema que nosotros proponemos, acaso no lo tacharán de una mera utopia, las personas que son enemigas de toda innovacion.

¹ Vidal, en las páginas 43 y 44 de su opúsculo citado.

ARTÍCULO 132.

Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

La mejora moral de los reos, ha sido tambien la mira á que se dirigen las prevenciones sobre el castigo de los sordo-mudos y de los jóvenes delincuentes menores de diez y ocho años, así como algunas de las reglas que sobre indulto, aparecen en nuestro proyecto. Ellas en nada atacan la esencia del derecho que el Ejecutivo tiene de otorgarlo, si es exacta la idea que la Comision se ha formado de esa importante prerogativa. Nosotros creemos que el indulto no se debe conceder caprichosamente: pues aunque es una verdadera gracia, su concesion debe fundarse en algun motivo razonable. De no ser así, serviria en muchos casos para sancionar una injustificable impunidad, para desprestigiar la ley y alentar á los criminales con la esperanza de burlarla por ese medio; por el contrario, es justo y saludable emplearlo con sujecion á las prevenciones mencionadas, porque será otro estímulo más para que los condenados se enmienden.

"El derecho de indultar es el complemento de la justicia distributiva: porque estimula á los condenados á manejarse bien, á ser dóciles y laboriosos: excita entre ellos una emulacion saludable: toma en cuenta á los reos el recobro de sus buenos sentimientos; y recompensa por medio de la reduccion ó conmutacion de las penas á aquellos que por su asiduidad en el trabajo, ó por una buena conducta constante, han dado pruebas de un arrepentimiento sincero." Así se expresa el preámbulo de una real órden, y dos circulares del Ministerio de Justicia de Francia, citadas por Bonneville. Este célebre autor añade: que esta es la razon de que aun Estados republicanos, como la Suiza por ejemplo, conserven el derecho de indultar, esencialmente monárquico, como un precioso estímulo para la regeneracion penitenciaria, y establezcan que la buena conducta de los condenados podrá servir de motivo para la reduccion de la pena. ¹

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estados de). Igual á Yucatan y Campeche.

131. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

132. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

¹ Bonneville, tomo 22, página 597 de su obra citada.

ARTÍCULO 133.

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ARTÍCULO 134.

La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

ARTÍCULO 135.

A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

ARTÍCULO 136.

Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepenti-

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

133. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

134. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

135. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

136. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

miento y enmienda; serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicacion alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 137.

A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algun reo á quien se creia corregido ya, ó en vía de correccion, cometiere un delito, ó una falta grave; se le volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

ARTÍCULO 138.

Las mujeres condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Concordancias.—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

137. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de], Código penal. En el art. 137, á la palabra "penitenciaría," se agregará "ó prision." [Art. 11].

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

138. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 29, l. 5^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 38, l. 3^a; Recop. de Indias, lib. 7^o, tít. 6^o, l. 3^a.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 100. Las mujeres condenadas á esta pena la sufrirán en las casas de reclusion destinadas á este objeto; los menores de diez y ocho años en alguna casa de correccion, hospital, taller ú oficio, sin permitírseles salir bajo ningún pretexto; los que padezcan enfermedad grave y habitual, mientras les dure cumplirán su condena en un hospital, de donde tampoco podrán salir en caso alguno. Luego que los menores cumplan diez y ocho años y los enfermos sanen de la enfermedad habitual de que adolezcan, extinguirán la condena de prision en el local destinado á este objeto.

CAPÍTULO VII.

Confinamiento.—Reclusion simple.—Destierro del lugar de la residencia.—Destierro de la República.—Muerte.—Prision extraordinaria.

ARTICULO 139.

El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Campeche (Estado de). Igual á Yucatan.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 111. Las mujeres condenadas á esta pena, la sufrirán en las casas de reclusion destinadas á este objeto; los menores de diez y siete años, en algun hospital, taller ú oficio, para que fueren propios, sin permitirseles salir, bajo ningun pretexto, sino en el caso y con las seguridades que determine el juez respectivo: los que padezcan enfermedad grave y habitual, mientras les dure, cumplirán su condena en un hospital, de donde no podrán salir en caso alguno, sino con las circunstancias establecidas para los menores de diez y siete años. Luego que estos cumplan esa edad y los enfermos sanaren de la enfermedad habitual de que adolezcan, cumplirán la condena de prision en el local destinado á este objeto en la respectiva poblacion.

139. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 119. La condenacion á confinamiento solo podrá pronunciarse para lugares del territorio del Estado.

Los condenados á esta pena serán conducidos al lugar á que se les confine, con la seguridad debida y allí entregados á la autoridad política para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que espire la condena. Además deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política para hacer constar su existencia en el lugar.

Esta pena tampoco podrá exceder de diez años.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 119. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 83. Los condenados á confinamiento serán conducidos al lugar que se les señale, con la debida seguridad; y allí entregados á la autoridad política, para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que espire la condena. Además, deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política, para hacer constar su existencia en el lugar.

México [Estado de], Código penal, art. 89. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 123. Los condenados á esta pena serán conducidos al lugar, á que se les confine con la seguridad debida, y allí entregados á

ARTÍCULO 140.

El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas.

ARTÍCULO 141.

La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos

la autoridad política, para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que espire la condena. Además, deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política, para hacer constar su existencia en el lugar.

Art. 124. Los habitantes de tierras frias ó templadas no podrán ser confinados á lugares de tierras calientes, ni los habitantes de estas á tierras frias.

Art. 125. La condenacion á confinamiento solo podrá pronunciarse para lugares del territorio del Estado.

140. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 48. El condenado á destierro del lugar de su domicilio ó de donde cometió el delito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia: esta distancia no deberá ser menor de seis leguas, ni mayor de treinta.

Art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 118. El desterrado de su domicilio podrá residir en cualquiera otro punto del Estado que no diste ménos de cinco leguas de aquel: el del municipio, en otro lugar fuera de éste y á no menor distancia que la expresada: el del partido no podrá residir en ningun punto del de que se le destierra, ni en otro lugar del Estado que diste ménos de cinco leguas de aquel; y el del Estado será obligado á salir fuera de los límites del Estado.

La duracion de esta pena no podrá exceder de diez años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 118. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 82. El condenado á destierro del lugar de su domicilio ó del en que cometió el delito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia: esta distancia no deberá ser menor de seis leguas, ni mayor de treinta.

México (Estado de), Código penal, art. 91. Véase en la parte correspondiente del art. 942 del Código del Distrito.

Art. 92. El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas; y quebrantando esta disposición, se le obligará á cumplir el tiempo del destierro dentro de la cárcel pública que designe el Gobierno.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 122. El condenado á destierro del lugar de su domicilio ó de donde cometió el delito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia: esta distancia no deberá ser menor de seis leguas ni mayor de treinta.

141. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 147. La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Gobierno en cada caso.

de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

ARTÍCULO 142.

La pena de destierro de la República, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicadas por el delito de traicion ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias: 1.^a que, á juicio del Gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2.^a que este sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 121. La pena de reclusion se hará efectiva en una casa de correccion, siendo los condenados menores de diez y ocho años; y siendo mayores de esta edad, en algun otro edificio público que no esté destinado á la prision de los reos de delitos comunes.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 121. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

142. *Motivos.*—La de expatriacion, que por desgracia se ha prodigado entre nosotros sin miramiento ni consideracion alguna, carece de los principales requisitos que las penas deben tener. No es ejemplar, porque el pueblo no es testigo de los padecimientos de un desterrado: no es igual, porque si para algunos no importa muchas veces privacion ni sufrimiento alguno, para otros es tan terrible, que preferirian mil veces una prision perpetua en su patria, y tal vez sufrir la muerte. Persuadida la Comision de esta verdad, ha creido que no debe apelarse al destierro, sino en el raro evento de que solo así pueda conservarse la tranquilidad pública cuando se trate de traicion ó de rebelion. Pero aun para ese extremo, propone que no se lance del país, sino al cabecilla ó autores principales del delito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 148. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicada por delito de rebelion ú otro político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Gobierno corra peligro la tranquilidad pública, con permanecer el reo en el Estado;

II. Que aquel sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 118. Los desterrados fuera del Estado serán conducidos hasta sus límites y obligados á permanecer en territorio extraño durante su condena.

Art. 119. La duracion de esta pena no será menor de un año ni mayor de diez.

Art. 120. El individuo que por su edad muy avanzada ó su estado habitual de gra-

ARTÍCULO 143.

La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida,

ve enfermedad, no pudiese ser extrañado del Estado, podrá confinarse á lugar determinado, dentro de su territorio, con sujecion á la vigilancia de las autoridades; ó á sufrir tanto tiempo de prision en el lugar que se le designe, cuanto debia sufrir de destierro, á juicio del tribunal que haya conocido de su causa en última instancia. Esta misma conmutacion podrá tener lugar en el caso de que, estando el reo cumpliendo su condena, contrajere enfermedad grave habitual ó llegare á una avanzada edad, siempre á juicio del Tribunal Superior correspondiente.

Art. 121. No habrá lugar á esta conmutacion en los casos indicados, contra la voluntad expresa del reo, la cual se cuidará de hacer constar auténticamente en la causa.

143. *Motivos.*—Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la correccion moral de los criminales: cuando por su trabajo honesto en la prision puedan salir de ella instruidos en algun arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse despues los recursos necesarios para subsistir: cuando en las prisiones se les instruya en su religion, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entónces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo ántes seria, á mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch.

No piensan así los demas miembros de la Comision, quienes decididamente están por la inmediata abolicion de dicha pena. Así es que no figuraria en nuestro proyecto, por ser yo el único que ha sostenido ser necesario conservarla todavía; á no haber manifestado el Supremo Gobierno, por conducto de ese Ministerio, que adoptaba mi opinion, la cual no difiere sustancialmente de la de mis dignos compañeros. Como ellos, veo con horror el derramamiento de sangre humana, y anhelo como ellos vivamente, que desaparezcan de entre nosotros esos suplicios sangrientos; pero á mi juicio no ha llegado ese suspirado día, y todo lo que podemos hacer es trabajar empeñosamente, hasta hacer innecesaria la pena capital. Manifestaré los fundamentos de mi opinion.

Los enemigos de ella la tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivisible é irrevocable, y por último, de innecesaria. Y á la verdad que si tales tachas fueran ciertas, habria que confesar desde luego, que no debia durar un día más esa terrible pena; pero semejantes objeciones están muy distantes de la realidad, y hay en ellas no poco de alucinacion.

La de *ilegitimidad*, que es la más débil de todas, se funda en que no pudiendo los particulares disponer de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad: porque ésta no tiene ni puede tener más facultades que las que le delegan los asociados al constituirlo.

Como se ve, esa teoria da por supuesto el contrato social de Rousseau, que si en un tiempo estubo en boga, hoy es tenido como una quimera, como un sueño, como una fábula. ¹ Ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma: el estado social es una necesidad moral del hombre, es un de-

¹ Ortolan, número 178.—Rossi, lib. 1.^o, capítulo 12.—Chauveau y Hélie, capítulo 5.^o, número 44.

y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los

ber que se le ha impuesto para su propia felicidad: porque es tan inherente á su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible é inteligente. 1

Destruida, como está por su base, la doctrina de la ilegitimidad de la pena de muerte, doctrina que hoy está casi abandonada, 2 preciso es buscar en otra fuente el derecho de la sociedad para castigar á los delincuentes; y no se encontrará otro, que el derecho que ella tiene para procurar su propia conservacion y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo. Uno de esos medios es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber; 3 ó en otros términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y la utilidad unidas. 4 Así es que la verdadera dificultad que hay que resolver, está reducida á averiguar si su imposicion es necesaria todavía, una vez que no se puede ya poner en duda que hay derecho de aplicarla. Pero ántes de entrar á este terreno, examinemos las demas objeciones, por ser de más breve solucion.

Una de ellas es la de que la pena de muerte es *indivisible*, y en este punto me hallo enteramente conforme con los abolicionistas; mas no lo estoy en la consecuencia que deducen. Ellos infieren que en ningun caso debe imponerse el último suplicio; y yo deduzco que no debe prodigarse, como ántes se prodigaba, aplicándolo á toda clase de delitos. Esto sí sería una gran injusticia: porque destruiría enteramente la proporción que debe haber entre la culpa y el castigo, valiéndose de un medio de represion que, siendo verdaderamente extremo, no debe emplearse sino contra delitos de suma gravedad. Mas ¿qué desproporción habrá en aplicar la última pena al autor de alguno de los delitos que menciona el artículo 23 de la Constitucion federal? ¿Quién podrá decir que hay injusticia en privar de la vida al que cometió un asesinato ejecutado con la mas refinada crueldad, con notoria premeditacion, alevosía y ventaja? La indivisibilidad de la pena nada importa en el presente caso: porque no se hace mas que aplicar el mayor de los castigos á uno de los delitos que ocupan el lugar mas alto en la escala del crimen.

Alguna mas fuerza hace la calidad que la pena capital tiene de ser *irrevocable*. Pero ademas de que esa circunstancia es hoy inherente á toda pena, por estar prohibida la revision de los procesos en el artículo 24 de la Constitucion; yo no alcanzo que haya inconveniente en decapitar á un reo cuando haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa. El peligro estaria en condenarlo á muerte en el caso contrario; y lo que de ahí se infiere es, únicamente, que debe obrarse con mucha mesura, con gran circunspeccion, en la averiguacion de los delitos y de los delincuentes; que no debe condenarse á nadie á sufrir esa pena terrible, sino empleando en el proceso todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia; y por último, que no debe perdonarse medio, esfuerzo, ni gasto alguno, para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre la pena capital.

Objétase también que por no ser *ejemplar* es inútil, y en prueba de ello se alega: que á pesar de su aplicacion se continúan cometiendo los mismos crímenes. Pero si esa razon probara algo, serviría también para proscribir todas las otras penas: pues á pesar de ellas siempre ha habido, hay y habrá delincuentes, mientras no se cambie el corazon humano. Lo posible, y lo que el legislador debe únicamente procurar es: que las penas sirvan de escarmiento, si no á todos los habitantes, sí al menos á un gran número de ellos; y este efecto lo produce la pena de muerte en mas alto grado que

1 Rossi, *ibid*, capítulos 10 y 12, lib. 1º

2 Chauveau y Hélie, capítulo 5º, numero 44 citado.

3 *Ibid*, capítulo 6º, lib. 3º.—Ortolan, números 184 y 185.

4 Ortolan, *ibid*, números 187 y 188.

padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

otra alguna, como lo demuestran los criminalistas con multitud de casos y razones de gran peso.

¿Pero qué mejor prueba puede darse, que lo acaecido en México en 1861 á la entrada del ejército liberal, y lo que vimos al ocupar con sus tropas esta capital el general Diaz, en Junio de 1867? En la primera de estas dos épocas, bastó ejecutar una media docena de criminales para que la seguridad que estaba gravemente amenazada, se restableciera del todo, no obstante que en pos del ejército vinieron bandas enteras de foragidos, alentando la esperanza de entregarse impunemente á todo género de crímenes.

Mas felices fuimos el año de 1867: pues sin necesidad de hacer ni un solo ejemplar, disfrutamos de una seguridad mayor que nunca, á pesar de que el pueblo estaba hambriento y en la mayor miseria, por el largo asedio que acabábamos de pasar. ¿Y á qué debimos tanta fortuna? Al bando que se publicó ántes de la entrada del ejército, amenazando con el último suplicio á los delincuentes, y á que éstos se persuadieron de que serian pronta é irremisiblemente ejecutados, si cometian alguno de los delitos á que el bando se contraía. Se ve, pues, que la pena de muerte tiene la mayor eficacia cuando su aplicacion es indefectible y pronta; y esto explica por qué otras veces no ha dado los mismos resultados. Y ¿no hemos palpado también los buenos efectos de la ley de plagiarios? ¿No está muy disminuida esa plaga, no obstante que los recursos de amparo han impedido á veces el castigo de algunos, y que esto hace concebir á los otros la esperanza de salvarse, aun cuando sean aprehendidos y condenados?

Si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intimida á los criminales, yo no sé cómo podrán explicarse los inauditos esfuerzos que todos los condenados á muerte hacen por conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo, y ya en fin, suplicando encarecidamente que se les condene á prision ó á presidio. ¿Será porque la pena de muerte no les parezca bastante castigo de su delito, y prefieran que se les aplique la de prision como mas grave?

Desvanecida la objecion de que la pena capital no es ejemplar, veamos si es *innecesaria*, como dicen los enemigos de ella. El fundamento único de esta aseveracion, se reduce: á que, por medio de otras penas, se puede conseguir no solo la intimidacion, sino lo que es mas, la correccion y enmienda de los delincuentes, que no se logra decapitándolos. Si tal cosa fuera posible en las actuales circunstancias, sería yo el primero en pedir la inmediata abolicion de la pena de muerte; pero me parece que se engañan los que tal dicen, y que ofuscado su entendimiento por la vehemencia de sus filantrópicos deseos, no ven la realidad.

Tal vez por esto arguyen dando por supuesto lo mismo que debian probar. En efecto, ¿cuál es esa pena ejemplar, correccional y reparadora, que piensa sustituir á la de muerte? ¿Será la de presidio? Esta pena no tiene ni podrá nunca tener todas esas calidades: porque, sobre ser esencialmente desmoralizadora, no hay hoy seguridad de que se haga efectiva. ¿Será la de prision? Tampoco, y es fácil demostrarlo con los mismos principios que proclaman los abolicionistas.

La intimidacion, dicen, y dicen bien, mas que de la severidad de las penas depende de que ellas sean inevitables, de que se apliquen sin demora y cuando aun está viva en los ánimos la impresion que causa el delito; pero si se deja pasar ese tiempo, y se persuaden los salvados de que pueden delinquir sin que sus crímenes se averigüen, ó de que, comprobados que sean, pueden con la fuga, ó de otro modo, dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el mas mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los días en los periódicos, partes oficiales de continuas evasiones de presos? ¿No